



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el proyecto de ley **Nº 39941 CD-UCR - FPCS**, de las diputadas DI STEFANO, ESPINDOLA, FLORITO, ORCIANI, SENN, CATTALINI, BALAGUE, HYNES, GARCIA ALONSO, MAHMUD, CORGNIALI, DE PONTI, PACCHIOTTI, ARCANDO y PERALTA y de los diputados BASTIA, PULLARO, CANDIDO, BASILE y PALO OLIVER por el cual se establece la ausencia de condena por violencia de género y/o delitos contra la integridad sexual, como requisito de acceso y permanencia a candidaturas y cargos públicos en el ámbito de la provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la a probación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. Establézcase como causal de inhabilidad, para ser precandidato en elecciones primarias y candidato en elecciones generales y/o para acceder y/o ejercer y/o permanecer en cargos públicos, la condena por delitos en los que medie violencia de género y/o por delitos contra la integridad sexual.

ARTÍCULO 2 - Acciones Comprendidas. A los efectos de la presente, se entiende por condena por delitos en los que medie violencia de género y/o delitos contra la integridad sexual, la sentencia condenatoria de primera instancia por la comisión en grado de tentativa o delito consumado en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador de:

- a) homicidio agravado por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;
- b) homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género;
- c) homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;



- d) lesiones leves, graves o gravísimas agravadas por odio de género u orientación sexual, identidad de género o su expresión, o cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del artículo 80 inciso 1 del Código Penal de la Nación;
- e) delitos tipificados en el Título III "Delitos contra la Integridad Sexual", del Libro Segundo, del Código Penal de la Nación; y,
- f) delitos en los que en su comisión se hubiere verificado la ocurrencia de alguna de las acciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nº 26.485.

ARTÍCULO 3 - Alcance temporal. En todos los casos, la inhabilidad se extiende desde el dictado de la sentencia condenatoria de primera instancia hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena o el dictado de una nueva sentencia que la revoque.

ARTÍCULO 4 - Alcance Personal. A los efectos de esta ley, quedan comprendidos los siguientes cargos públicos:

- a) las precandidaturas para elecciones primarias y las candidaturas para elecciones generales de la totalidad de los cargos electivos provinciales, municipales y comunales;
- b) gobernador, ministros, secretarios de estado, secretarios, subsecretarios y directores del Poder Ejecutivo;
- c) senadores y diputados, secretarios y subsecretarios del Poder Legislativo;
- d) ministros de la Corte Suprema de Justicia, procurador General, jueces, secretarios de Distrito y de Circuito y funcionarios del Ministerio Público;
- e) fiscal general, fiscales regionales, auditor general de gestión, fiscales, fiscales adjuntos, director general y directores regionales del Organismo de Investigaciones y demás funcionarios del Ministerio Público de la Acusación;
- f) defensor provincial, defensores regionales, defensores públicos, defensores públicos adjuntos y demás funcionarios del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal;
- g) vocales del Honorable Tribunal de Cuentas; y,



h) defensor del pueblo, defensores del pueblo adjuntos, y defensor de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5 - Extensión. Quedan también comprendidos los representantes del Estado Provincial en los órganos de dirección de las empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales, y empresas y entes residuales.

ARTÍCULO 6 - Registro. Créase, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, el Registro Provincial de Sentencias Condenatorias por Delitos en los que medie Violencia de Género y por Delitos contra la Integridad Sexual, que tendrá por objeto la registración de todas sentencias condenatorias dictadas por la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 de la presente.

Toda sentencia condenatoria recaída en causa penal por la comisión de delitos enunciados en el artículo 2 deberá disponer la correspondiente inscripción registral.

Sólo se registrarán los datos personales del condenado, aquellos que permitan individualizar la sentencia y el tribunal por el que fue dictada y su parte resolutive.

Cuando con posterioridad a la registración se hubiere dictado sentencia absolutoria o cuando el condenado hubiere cumplido la totalidad de la condena, los registros obrantes no se informarán.

El Registro se limitará a expedir un certificado donde informe que la persona se encuentra condenada o no tiene condenas en su contra.

El Registro tiene por finalidad exclusiva el cumplimiento de la presente ley, no pudiendo utilizarse los datos obrantes en él para otros fines. Los datos registrados revisten el carácter de datos sensibles y de carácter reservado, por lo que se garantizará su confidencialidad absoluta y sólo serán suministrados a exclusivo pedido de interesado directo o de autoridad competente en el marco de un procedimiento de remoción o destitución iniciado por la causal prevista en el esta ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 7 - Acceso. En todos los casos, al momento de presentar y/u oficializar y/o proclamar precandidaturas o candidaturas, y/o adjudicar y/o asumir cualquiera de los cargos comprendidos, el postulante deberá presentar un certificado emitido por el Registro Provincial de sentencias condenatorias por delitos en los que medie violencia de género y por delitos contra la integridad sexual, que acredite que no se encuentra comprendido en la causal de inhabilidad prevista en esta ley.

ARTÍCULO 8 - Permanencia. La sentencia condenatoria dictada contra una persona comprendida en la presente ley que se encuentre ejerciendo funciones en alguno de los cargos enunciados en el artículo 4 es causal de remoción o destitución de su cargo en los términos del procedimiento legalmente estipulado.

ARTÍCULO 9 - Adhesión. Invítese a los Municipios y Comunas de toda la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN DE ZOOM, 18 de noviembre de 2020.

FIRMANTES: CATTALINI- ESPINDOLA- ORCIANI-BALAGUE